

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-200/2012.

ACTOR: JAIME MIER Y TERÁN SUÁREZ.

RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO Y ANABEL GORDILLO.

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por Jaime Mier y Terán Suárez, en contra de la convocatoria al proceso de interno de selección del candidato a Gobernador en el Estado de Tabasco, por el Partido Revolucionario Institucional, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido, y las omisiones del Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y del Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos de ese instituto político en Tabasco, de contestar sendos escritos de seis de febrero.

R E S U L T A N D O

Antecedentes. Del escrito de demanda y de las demás constancias del asunto, se desprende lo siguiente:

I. Proceso de interno de selección de candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco.

1. Propuesta y aprobación del procedimiento para la postulación de candidato. El veintisiete de diciembre de dos mil once, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco, determinó que la selección del candidato a Gobernador se llevaría mediante Convención de Delegados prevista en el artículo 181, fracción II del estatuto del partido, y sometió dicha decisión a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del partido.

El 5 de enero de dos mil doce, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional aprobó el método de convención de delegados para que el partido elija a sus candidatos, entre otros, a Gobernador del Estado de Tabasco.

2. Actos impugnados.

a. Convocatoria. El cinco de febrero siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió convocatoria para el proceso interno de postulación de candidato a Gobernador del Estado, para participar en los comicios del primero de julio de dos mil doce.

b. Solicitud de información. El seis de febrero, Jaime Mier y Terán Suárez solicitó al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, información relacionada con el requisito previsto en la Base Quinta de la convocatoria, en concreto, del Padrón de afiliados en el Estado, la estructura territorial del partido (comités municipales), los sectores, movimiento territorial, organismo

nacional de mujeres priistas, frente juvenil revolucionario, unidad revolucionaria en el estado, y de consejeros políticos estatales y nacionales que representan al Estado, así como de los formatos establecidos en la convocatoria.

En dicha solicitud, el actor pidió que dicha información se le entregara en tiempo y forma para estar en posibilidad de participar en el proceso de selección de candidatos.

Incluso, el ocho de febrero, el actor insistió frente al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, la *pronta respuesta a su solicitud de información realizada el seis de febrero*.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

a. Presentación de la demanda. En desacuerdo con la convocatoria y ante la falta de respuesta a sus escritos, el nueve de febrero, el actor presentó, *per saltum*, directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito de demanda de juicio ciudadano.

b. Sustanciación. El diez de febrero siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación integró el expediente en que se actúa, y lo turnó a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Tramitación y sustanciación. El trece de febrero siguiente, el magistrado instructor requirió a los órganos partidistas responsables, para que cumpliera con lo dispuesto por el artículo 17 de la ley citada; sin embargo, al día dieciséis de siguiente en que se vence el plazo, ante la urgencia de resolución, el asunto se tuvo que citar para sentencia con las constancias de autos, sin que se hubieran recibidos los informes correspondientes.

El mismo dieciséis, se admitió la demanda y cerró la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido por un ciudadano, por su propio derecho, mediante el cual impugnan diversos actos vinculados con el procedimiento de selección de candidatos a Gobernador de Tabasco por el Partido Revolucionario Institucional, con la pretensión de que, en su concepto, se respete su derecho de

afiliación y de ser votado al interior del partido.

SEGUNDO. Acto impugnado. En lo conducente, la parte reclamada de la Convocatoria al proceso de selección candidato a Gobernador en el Estado de Tabasco, por el Partido Revolucionario Institucional, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido, están previstas en la Base Quinta, que se transcribe a continuación:

“Quinta.- Los aspirantes que deseen registrarse como precandidatos a Gobernador, deberán cumplir con los requisitos previstos por los artículos 116, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 8, 44 y 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 14 y 220 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 166, fracciones I a IX, XII y XVI, 187 y 188 de los Estatutos del Partido; y contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos:

a) 25% de la Estructura Territorial, identificada a través de los comités municipales; y/o

b) 25% de los Sectores y/o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y la Unidad Revolucionaria en el Estado; y/o

c) 25% del total de los consejeros políticos estatales del Partido; y/o

d) 10% de los afiliados inscritos en el Registro Partidario del Estado.

Los apoyos que otorguen los comités municipales serán suscritos por los correspondientes presidentes, en tanto que los que otorguen los Sectores, las Organizaciones y el Movimiento Territorial, serán suscritos por los respectivos coordinadores acreditados ante el Comité Directivo Estatal.

Los apoyos referidos en esta Base se considerarán exclusivamente para efectos de registro, **no condicionarán el voto a favor de ningún aspirante y no podrán ser otorgados a más de uno de ellos, por quienes se encuentren legitimados para suscribirlos”.**

TERCERO. Agravios. Los motivos de inconformidad hechos valer por el actor son los siguientes:

“I. HECHOS

1. Con fecha 05 de febrero de 2012 en la ciudad de México, Distrito Federal, el Senador Pedro Joaquín Coldwell, y la Diputada María Cristina Díaz Salazar, Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitieron la **“CONVOCATORIA AL PROCESO DE ELECCIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO PARA EL PERIODO 2013-2018”** misma que se exhibe a continuación: (Se transcribe).

2. En obvio de inútiles repeticiones y economía procesal, pido atentamente se me tengan por reproducidos e insertos como puntos de 'hechos' de este escrito, los que aparecen como 'considerandos' del 1 al 7, de la citada convocatoria.

3. En su calidad de aspirante he solicitado a los varios sectores y organizaciones el aval al que se refiere la Base quinta de la ilegal convocatoria y que por esta vía impugno, digo que es ilegal en razón de las manifestaciones y argumentaciones que se hacen valer en el Capítulo de Agravios.

Dicha convocatoria violenta los principios de certeza y legalidad, además de encontrarse indebidamente fundada y contener vicios de origen, tal y como lo expondré de manera detallada en el apartado correspondiente de agravios.

Acto seguido se expresan en forma concreta los agravios que el acto reclamado causa en perjuicio de mis derechos fundamentales

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO. Lo representa el hecho que la *"Convocatoria para el Proceso Interno de Postulación de Candidato a Gobernador en el Estado de Tabasco por el Partido Revolucionario Institucional para el periodo 2013-2018"*, misma de la cual tuve conocimiento el día domingo 05 de febrero de 2012, a través de la página de internet del Partido Revolucionario Institucional, PRI, <http://www.pri.org.mx/ComprometidosConMexico/Convocatoria/ConvocatoriaPorEstado.aspx>, VIOLA EL DERECHO AL VOTO LIBRE Y MI DERECHO A SER VOTADO, debido a que se señala en su *Base Quinta*, como requisito para inscribirse como precandidato a Gobernador, contar con: *"los apoyos referidos*

*en dicha Base se consideran exclusivamente para los efectos del registro, lo cual no podrá condicionar el voto a favor de ningún aspirante y **no podrán ser otorgados a más de uno de ellos, por quienes se encuentren legitimados para suscribirlos**", disposición que dice lo siguiente:*

***“Quinta.-** Los aspirantes que deseen registrarse como precandidatos a Gobernador, deberán cumplir con los requisitos previstos por los artículos 116, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 8, 44 y 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 14 y 220 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 166, fracciones I a IX, XII y XVI, 187 y 188 de los Estatutos del Partido; y contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos:*

a) 25% de la Estructura Territorial, identificada a través de los comités municipales; y/o

b) 25% de los Sectores y/o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y la Unidad Revolucionaria en el Estado; y/o

c) 25% del total de los consejeros políticos estatales del Partido; y/o

d) 10% de los afiliados inscritos en el Registro Partidario del Estado.

Los apoyos que otorguen los comités municipales serán suscritos por los correspondientes presidentes, en tanto que los que otorguen los Sectores, las Organizaciones y el Movimiento Territorial, serán suscritos por los respectivos coordinadores acreditados ante el Comité Directivo Estatal.

Los apoyos referidos en esta Base se considerarán exclusivamente para efectos de registro, no condicionarán el voto a favor de ningún aspirante y no podrán ser otorgados a más de uno de ellos, por quienes se encuentren legitimados para suscribirlos”.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Artículos Constitucionales y Legales Violados. Causa agravio al suscrito el acto que se impugna, mismo que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido a la letra, en virtud de violentar lo previsto en los artículos 1º, 14, 16, 35, 41 y 116 fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, Constitución Política del Estado de Tabasco; 5, Ley Electoral del Estado de Tabasco; 144, 146, y 186 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y por ende el principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación y

motivación, como lo establece el artículo 14 y 16 del Pacto Federal. Disposiciones que a la letra dicen lo siguiente: (Se transcribe)

De lo anterior podemos afirmar que se viola mi derecho a ser votado con la emisión de la Convocatoria que se impugna, en su Base Quinta, que señala como requisito para ser registrado como candidato a gobernador, contar con el apoyo citados en la Base de referencia, en la que se establece en la última parte de la Base Quinta de la Convocatoria que impugnamos, que: (Se transcribe)

De lo anterior podemos afirmar que existen las violaciones siguientes:

1. Mi derecho a ser votado, al establecer la Convocatoria en la Base Quinta, un requisito que no está previsto en el Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, ya que el artículo 187 del citado Estatuto no señala dicho requisito, ni el 188 de dicho Estatuto que a la letra dice lo siguiente: (Se transcribe).

“Artículo 187. Todos los militantes que soliciten ser precandidatos a ocupar un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa, deberán:

I. Reunir los requisitos establecidos en el artículo 166;

II. Acreditar, en caso de que lo disponga la Convocatoria, la calificación de los instrumentos de opinión pública aplicados en la fase previa; y

III. Contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos:

a) Estructura Territorial, a través de sus comités seccionales, municipales, Directivos Estatales y del Distrito Federal, según el caso; y/o

b) Sectores y/o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y Unidad Revolucionaria; y/o

c) Consejeros políticos; y/o

d) Afiliados inscritos en el Registro Partidario.

“Artículo 188. Los porcentajes de apoyo a los que se refiere el artículo anterior y que se establezcan en el reglamento respectivo, en ningún caso podrán ser mayores de:

- I. 25% de Estructura Territorial; y/o
- II. 25% de los sectores y/o el Movimiento Territorial, la Organización Nacional de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y Unidad Revolucionaria; y/o
- III. 25% de consejeros políticos; y/o
- IV. 10% de afiliados inscritos en el Registro Partidario.

La violación a mi derecho a ser votado, se realiza al establecerse en la *Convocatoria impugnada, Base Quinta*, requisitos para registrarse como precandidatos a gobernador, que no contiene el *Estatuto del PRI*, lo que limita mi derecho a ser votado, al aumentar requisitos para ser precandidato a gobernador. La tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, señaló los alcances del derecho a ser votado.

María Soledad Limas Frescas vs. Asamblea General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua Jurisprudencia 27/2002
“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.” (Se transcribe).

2. Viola el derecho al voto libre, ya que la *Convocatoria en su Base Quinta*, exige un requisito no previsto en el *Estatuto*, relativo a que los que otorguen su apoyo a los aspirantes, citados en dicha *Base*, **"no podrán ser otorgados a más de uno de ellos, por quienes se encuentren legitimados para suscribirlos"**. Dicho requisito, previsto en la *Convocatoria* (y no en el *Estatuto*) -se extralimitaron los autores de la *Convocatoria* de sus facultades (por lo que viola también el derecho fundamental del derecho a la debida fundamentación y motivación),- tiene como consecuencia que limita mi derecho a ser libremente votado al exigir a los aspirantes, como es mi caso, que deseemos registrarnos como precandidatos a Gobernador, no podremos recibir el apoyo de aquellos legitimados para suscribirlos para otorgar el apoyo, debido a que se señala que no podrá otorgarse dicho apoyo a más de uno de los aspirantes.

SEGUNDO AGRAVIO. Causa agravio al suscrito el acto que se impugna, mismo que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido a la letra, en virtud de violentar lo previsto en los artículos 1º, 14, 16, 35, 41 y 116 fracciones I y IV de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 9, *Constitución Política del Estado de Tabasco*; 5, *Ley Electoral del Estado de Tabasco*; 144, 146, y 186 de los *Estatutos del Partido Revolucionario Institucional*, y por ende el principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación y

motivación, como lo establece el artículo 14 y 16 del *Pacto Federal*.

Al respecto conviene tener presente la *Base Quinta* de la ilegal *Convocatoria* que por esta vía se impugna y que a la letra dice: (Se transcribe).

Así las cosas, el artículo 187 de los Estatutos de nuestro instituto político establece con claridad lo siguiente:

“Artículo 187.” (Se transcribe).

Como puede advertirse el *artículo 187 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional*, dispone los requisitos que todo aspirante o precandidato a un cargo de elección popular deben de cumplir, que al comparar dicha disposición con la *Convocatoria, Base Quinta*, ésta contiene requisitos que no contiene el Estatuto del PRI, de manera específica con los requisitos que dispone el *artículo 166* de los citados *Estatutos* de nuestro instituto político.

La *Base Quinta* de la ilegal *Convocatoria* que en esta vía se impugna es violatoria a todas luces de lo que establece el artículo 188 de los *Estatutos del Partido Revolucionario Institucional*, que a la letra dice:

“Artículo 188.” (Se transcribe).

En el caso del *artículo 188 se contraviene con la Base Quinta de la Convocatoria* que en esta vía se impugna en virtud de que esta misma exige a los aspirantes mayores requisitos de los que contienen los estatutos partidistas ya que en una flagrante violación a la norma la ilegal *Convocatoria* establece *"que los apoyos referidos en la citada Base Quinta se considerarán exclusivamente para efecto de registro, y no condicionarán el voto a favor de ningún aspirante y no podrán ser otorgados a más de uno de ellos, por quienes se encuentran legitimados para suscribirlos"*. Ahora bien, de lo anterior se desprende que la ilegal *Convocatoria* exige mayores requisitos que los establecidos en los Estatutos partidarios y más aún éstos condicionan a los sectores a inclinarse a favor de un sólo aspirante ya que de no otorgarlo a otro el aval otorgado está supeditado a inclinarse en forma antidemocrática al aspirante al que se le otorgue, lo que en el fondo, aunque diga la *Convocatoria* que no condiciona el voto, en el fondo está comprometiéndolo con aquel militante al que se lo otorgó, si no fuera así, porque entonces la *Convocatoria*, obliga a los que otorguen el apoyo a no otorgarlo a más de uno de los aspirantes. Por lo anterior, dicha exigencia restringe el voto libre.

De lo anterior se desprende que la ilegal Convocatoria contraviene las disposiciones de, los ejes rectores del Derecho en los que se debe de observar la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad y objetividad que debe contener los actos emanados de los partidos políticos, ya que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

“Artículo 190.” (Se transcribe).

Como se puede observar la ilegal Convocatoria que por esta vía se impugna, **vulnera los Principios de certeza y legalidad, en su vertiente de debida motivación y fundamentación** como lo establece el Pacto Federal, ya que la *Base Quinta de la ilegal Convocatoria* no funda ni motiva el por qué, dicha Convocatoria **exige mayores requisitos que los que establecen los Estatutos** partidistas, en virtud de que como se vuelve a inferir, se exige que solamente los sectores y organizaciones den el aval a un solo aspirante dejando en desigualdad a los demás aspirantes violando el Principio de igualdad de certeza e imparcialidad.

Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.” (Se transcribe).

Siendo todos éstos, elementos suficientes para revocar la *Convocatoria* de referencia. Asimismo, se viola el **Principio de Certeza**, al exigir la *Convocatoria* el **Padrón de los afiliados inscritos en el Registro Partidario del Estado**, quienes como requisito en la *Convocatoria* y en específico en la citada *Base Quinta* no existe certeza de quiénes sean afiliados en el registro partidario, tal y como se puede desprender del propio informe que en el momento procesal se sirvan rendir las autoridades responsables; por lo que la Convocatoria que se impugna contiene un procedimiento que se encuentra viciado de origen y que debe ser declarado nulo con todos sus frutos y efectos, siendo aplicable la siguiente tesis Jurisprudencial emitida por la Suprema Corte y que a continuación se transcribe:

“ACTOS DE. FRUTOS DE.” (Se transcribe).

Además, se resalta la circunstancia de que los actos a que

se hizo mención en párrafos precedentes deben estar ajustados a la normatividad aplicable; esto es, como se ha señalado, la actuación de los Partidos Políticos Nacionales se rigen preponderantemente por la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo cual no acontece en la especie.

En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente jurisprudencia:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.” (Se transcribe).

Asimismo, sirven como criterios orientadores al caso que nos ocupa, las siguientes tesis:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECÚA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.” (Se transcribe).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” (Se transcribe).

Por lo que resulta claro que la autoridad responsable violenta el principio de legalidad que se traduce en la debida fundamentación y motivación de sus actos, entendida la primera como la expresión de las normas a aplicar y la segunda como la exposición de las causas, razones y circunstancias por las que considera que tales normas resultan aplicables al caso concreto, hechos que por sí solos debieran anular el acto impugnado.

Por consiguiente, los actos impugnados se apartaron de las normas, reglas, procedimientos y criterios respecto a la regulación de los Partidos Políticos Nacionales, ya que las autoridades responsables actuaron con discrecionalidad y parcialidad indebidas, influenciadas por aspectos externos, subjetivos y caprichosos.

PRECEPTOS VIOLADOS

En mi opinión, se violó en mi perjuicio los preceptos que a continuación se señalan: lo previsto en los *artículos 14, 16, 35, 41 y 116 fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, 187, 188 y 190 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional*, y por ende el principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación, como lo establece el artículo *14 y 16 del Pacto Federal*; todos ellos al no ceñir la autoridad responsable sus actos a los principios rectores de legalidad y

de certeza que consagran dichos preceptos normativos, así como no fundamentar y motivar debidamente sus actos.

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.” (Se transcribe).

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.” (Se transcribe).

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.” (Se transcribe).

Como igualmente, en la transgresión a mis derechos político-electorales, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.” (Se transcribe).

Por consiguiente, los actos impugnados se apartaron de las normas, reglas, procedimientos y criterios respecto a la regulación de los Partidos Políticos Nacionales, ya que las autoridades responsables actuaron con discrecionalidad y parcialidad indebidas, influenciadas por aspectos externos, subjetivos y caprichosos.

TERCER AGRAVIO.

Causa agravio al suscrito el acto que se impugna, mismo que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido a la letra, en virtud de violentar lo previsto en los *artículos 1º, 14, 16, 35, 41 y 116 fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, Constitución Política del Estado de Tabasco; 5, Ley Electoral del Estado de Tabasco; 144, 146, y 186 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional*, y por ende el principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación, como lo establece el *artículo 14 y 16 del Pacto Federal*.

FUENTE DE AGRAVIO. Lo representa el hecho que la *"Convocatoria para el Proceso Interno de Postulación de Candidato a Gobernador en el Estado de Tabasco por el Partido Revolucionario Institucional para el periodo 2013-2018"*, misma de la cual tuve conocimiento el día domingo 05 de febrero de 2012, a través de la página de internet del Partido Revolucionario Institucional, PRI localizado en la

siguiente dirección:

<http://www.pri.org.mx/ComprometidosConMexico/Convocatoria/ConvocatoriaPorEstado.aspx>.

Con lo que VIOLA EL DERECHO AL VOTO LIBRE Y MI DERECHO A SER VOTADO, debido a que se señala en su *Base Quinta*, como requisito para inscribirse como precandidato a Gobernador, contar con: "los apoyos referidos en dicha Base se consideran exclusivamente para los efectos del registro, lo cual no podrá condicionar el voto a favor de ningún aspirante y **no podrán ser otorgados a más de uno de ellos, por quienes se encuentren legitimados para suscribirlos**".

CONCEPTO DE AGRAVIO. Artículos Constitucionales y Legales Violados. Causa agravio al suscrito el acto que se impugna, mismo que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido a la letra, en virtud de violentar lo previsto en los artículos 1º, 14, 16, 35, 41 y 116 fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, Constitución Política del Estado de Tabasco; 5, Ley Electoral del Estado de Tabasco; 144, 146, y 186 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y por ende el principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación, como lo establece el artículo 14 y 16 del Pacto Federal. Disposiciones arriba transcritas, que pido se me tengan por insertas en este apartado para efectos de argumentación.

De donde se asevera la existencia de las siguientes violaciones:

1. Mi derecho a ser votado, al establecer la Convocatoria en la Base Séptima, para efectos de registro los requisitos que se hacen consistir en la exigencia de apoyos diversos tales como contar indistintamente con: (Se transcribe).

La violación a mi derecho a ser votado, se realiza al omitir de la *Convocatoria impugnada, Base Quinta*, la respuesta a mis peticiones formuladas a las instancias respectivas del Partido Revolucionario Institucional, como lo acredito con las solicitudes que acompaño a este escrito, del registro de afiliados e integrantes de sectores, con domicilio y números telefónicos, sin que a la fecha me hayan sido expedidas tales documentales, lo que manifiesto bajo protesta de decir verdad. Petición que hice a fin de estar en condiciones de reunir el referido 'apoyo', sin embargo, ante la falta de tal información es que estoy en el hecho de carecer del cumplimiento de las condiciones para mi registro a candidato y con ello sin el goce del derecho a ser votado.

Circunstancia ésta de omisión, que también presenta a las demandas en conducta reiterada de violación a la Convocatoria de mérito, Base Quinta, como al mismo tiempo me coloca así en un estado de afectación a mi derecho a ser votado.

La conducta descrita en el párrafo inmediato anterior constituye diversa violación a tal derecho, a ser votado; ello, debido a que en la propia Convocatoria, Base Séptima, se indica como fecha para el registro el día 15 de febrero en curso, y toda vez que con el fin de dar cumplimiento a la exigencia de contar con dicho 'apoyo', pedí en forma escrita el registro de afiliados e integrantes de sectores, con domicilio y números telefónicos, para mi registro oportuno, sin embargo, el tiempo que transcurre sin que sean respondidas mis peticiones, en clara violación a mi señalado derecho político electoral.

Asimismo, dada la urgencia de la situación a la que las autoridades me han colocado por su ilegal conducta omisiva descrita, solicito a ese H. Tribunal Federal, requiera las propias autoridades la expedición urgente de dichos documentos y, así, evitar la continuidad del estado de violación a mis derechos político-electorales.

2. Constituye violación a mis derechos fundamentales la falta de fundamentación de las responsables, respecto de su acto de omisión, que violenta el principio de legalidad que se traduce en la debida fundamentación y motivación de sus actos, entendida la primera como la expresión de las normas a aplicar y la segunda como la exposición de las causas, razones y circunstancias por las que considera que tales normas resultan aplicables al caso concreto, hechos que por sí solos debieran anular el acto impugnado.

Por consiguiente, los actos impugnados igualmente se apartaron del cumplimiento de las normas, reglas, procedimientos y criterios respecto a la regulación de los Partidos Políticos Nacionales, ya que las autoridades responsables realizaron una conducta pasiva, de omisión ante mis solicitudes de información, con discrecionalidad y parcialidad indebidas, influenciadas por aspectos externos, subjetivos y caprichosos.”

CUARTO. *Per saltum.* En este considerando se analiza la petición del actor de que este Tribunal conozca directamente del asunto.

Esta Sala Superior debe estudiar, *per saltum*, la impugnación planteada por el actor, como una excepción al principio de definitividad, que por lo general obligaría a agotar la instancia partidista correspondiente, porque, en caso de que el promovente tuviera razón, el simple transcurso del tiempo generaría una afectación cada vez mayor a sus derechos, pues en su concepto la convocatoria prevé un requisito ilegal para ser precandidato y ello aunado a la supuesta falta de contestación de los que pidió información para el mismo efecto, dificultaría o impediría su registro y, por tanto, la posibilidad de ser votado como precandidato, el próximo diecisiete de febrero, con la consecuente afectación al derecho que adquiriría a realizar campaña, hasta en tanto el órgano partidista competente resolviera el asunto, de modo que, si el asunto se reencauzará a la instancia partidista correspondiente, la posible reparación podría prolongarse en el tiempo con la consecuente merma o agotamiento de sus derechos, como se demuestra a continuación.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución General de la República establece que al Tribunal Electoral le corresponde conocer en forma definitiva e inatacable de *las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.*

Para ello, según la misma disposición constitucional, el

ciudadano *deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.*

En ese sentido, el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como requisito de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el agotamiento de las instancias previamente establecidas para combatir los actos o resoluciones que reclama.

No obstante, el sistema de administración de justicia electoral autoriza que las personas quedan exoneradas de agotar los medios de defensa previos, cuando se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, si el tiempo para la sustanciación y resolución puede implicar la merma considerable o la extinción del contenido de la pretensión, o de sus efectos o consecuencias, por lo cual el acto impugnado se considera firme y definitivo¹.

En el caso, como se anticipó, se estima que le asiste razón al actor y que se actualiza dicha excepción para que este tribunal conozca *per saltum* de su impugnación en contra de la convocatoria y omisiones reclamadas, sin agotar el juicio para la protección de los derechos partidistas de los militantes, porque de otra manera, con la presentación, tramitación y

¹ Tal criterio se sustenta, *mutatis mutandi*, en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable en las páginas ochenta a ochenta y uno, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, con el rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

tiempo de resolución de dicho medio, se consumiría un tiempo, que bajo la lógica del actor, podría afectar su derecho a ser registrado candidato y con ello la posibilidad de hacer campaña.

Esto, porque si bien para garantizar la legalidad de los actos del Comité Ejecutivo Nacional, los aspirantes o precandidatos cuentan con los juicios de inconformidad o los juicios para la protección de los derechos partidarios del militante, según el artículo 5, 79 y 80 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, y en el caso procedería el juicio para la protección de los derechos partidarios de los militantes, por ser promovido por militantes del partido que impugnen los actos de los órganos de dicho instituto político que estimen les cause agravio personal y directo.

Así mismo, que contra la resolución emitida en el juicio partidistas, cabría la posibilidad jurídica de impugnar ese acto mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, porque según el artículo 72, párrafo 1, y 73, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios de Impugnación de Tabasco, es procedente para aquellos casos en que el ciudadano considere que un partido político violó sus derechos político electorales de ser votado.

Sin embargo, si el actor agota dichos medios de defensa, cada día que transcurra se mermaría su derecho a ser registrado precandidato, y a realizar la precampaña que inicia el dieciocho de febrero del dos mil doce, día siguiente a la aprobación de los

registros, incluso, de manera trascendente, porque conforme a la propia convocatoria, ésta concluye el veintinueve siguiente.

Esto es, que los once días de precampaña previstos en la convocatoria se verían sustancialmente amenazados o en el peor de los casos totalmente afectados, en perjuicio del actor, en caso de que tuviera la razón.

Lo anterior, en un contexto especialmente importante, que el artículo 202, segundo párrafo, fracción VI, segundo párrafo, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Tabasco prevé un margen muy similar para que se lleven a cabo las precampañas, pues dispone que, que durante los procesos electorales en que se elija a Gobernador del Estado, éstas se llevarán a cabo del quince de febrero al día primero de marzo del año de la elección y que no podrá durar más de quince días.

Por tanto, es evidente que el asunto que nos ocupa debe resolverse con premura, a efecto de evitar la merma o afectación a sus derechos, que podría generarse por la sustanciación y resolución de una instancia intrapartidaria y jurisdiccional local, por el solo transcurso del tiempo, en caso de que el actor tuviera razón en sus planteamientos.

En consecuencia, ante la satisfacción del principio de definitividad, este tribunal conoce *per saltum* de la impugnación planteada por el actor.

QUINTO. Estudio de fondo.

Apartado preliminar: Actos impugnados.

En la demanda el actor únicamente identifica expresamente como acto impugnado la convocatoria para el proceso interno de postulación del candidato a Gobernador en el Estado de Tabasco, por el Partido Revolucionario Institucional, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido.

No obstante, del análisis de la demanda se advierte, específicamente, en el agravio primero, que el actor reclama la convocatoria mencionada en su Base Quinta, y en el agravio tercero, las omisiones del Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y del Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del partido, de contestar sendas solicitudes de información.

Es más, para demostrar esta última afirmación, el actor anexa los acuses de recibido de las solicitudes de información, presentadas ante los órganos partidistas mencionados el seis y ocho de febrero de dos mil doce.

Por tanto, en el caso que se estudia, se tienen como actos impugnados:

a. La convocatoria para el proceso de interno de postulación del candidato a Gobernador en el Estado de Tabasco, por el Partido Revolucionario Institucional, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido, en específico, su Base Quinta.

b. Las omisiones del Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y del Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del partido en Tabasco, de contestar sendas solicitudes de información.

Esos planteamientos se analizan en el orden expuesto hecho valer, debido a que, como se evidenciará enseguida, el estudio del último sólo resulta necesaria de resultar infundado el primero.

Apartado I: Estudio de impugnación contra la Convocatoria.

La parte impugnada de la convocatoria es la Base Quinta, que establece lo siguiente:

“Quinta.- Los aspirantes que deseen registrarse como precandidatos a Gobernador, deberán cumplir con los requisitos previstos por los artículos 116, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 8, 44 y 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 14 y 220 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 166, fracciones I a IX, XII y XVI, 187 y 188 de los Estatutos del Partido; y contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos:

a) 25% de la Estructura Territorial, identificada a través de los comités municipales; y/o

b) 25% de los Sectores y/o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y la Unidad Revolucionaria en el Estado; y/o

c) 25% del total de los consejeros políticos estatales del Partido; y/o

d) 10% de los afiliados inscritos en el Registro Partidario del Estado.

Los apoyos que otorguen los comités municipales serán

suscritos por los correspondientes presidentes, en tanto que los que otorguen los Sectores, las Organizaciones y el Movimiento Territorial, serán suscritos por los respectivos coordinadores acreditados ante el Comité Directivo Estatal.

Los apoyos referidos en esta Base se considerarán exclusivamente para efectos de registro, **no condicionarán el voto a favor de ningún aspirante y no podrán ser otorgados a más de uno de ellos, por quienes se encuentren legitimados para suscribirlos**".

El actor señala que la última parte de la Base Quinta es contraria a diversos preceptos Constitucionales, Legales y del Estatuto, porque:

- Viola su derecho a ser votado, debido a que constituye un requisito no previsto en los artículos 187 y 188 del Estatuto del partido, que regula el tema de las convocatorias.

Lo anterior, debido que con la inclusión de la expresión de que los apoyos... *no podrán ser otorgados a más de uno de ellos* [los aspirantes], *por quienes se encuentren legitimados para suscribirlos*, los autores de la convocatoria se extralimitaron en sus facultades.

Más, en atención a que el artículo 190 del estatuto del partido establece que el reglamento para la elección de dirigentes y las convocatorias, *en ningún caso podrán exigir mayores requisitos*.

- Afecta la libertad del sufragio, porque condiciona a los sectores que otorguen el apoyo para el registro a inclinarse a favor de un solo aspirante, ya que no autoriza apoyar a más de un aspirante, de lo que se sigue que se inclinarán en forma antidemocrática por el precandidato al que respaldaron.

- En tanto, a partir de lo que establece el inciso d) de dicha Base Quinta, señala que la base en cuestión afecta el principio de certeza, porque exige que el aspirante cuente con el apoyo del padrón de aspirantes, sin embargo, no existe certidumbre sobre quienes lo integran.

En suma, sustancialmente, el actor señala que el requisito previsto en la convocatoria es contrario a Derecho, porque:

1. Afecta su derecho a ser precandidato, porque se establece un requisito más allá de lo que establece el estatuto.
2. Afecta la libertad del sufragio, pues condiciona a las entidades que apoyan a votar a favor de un precandidato.
3. El requisito se establece sin que exista certeza de quienes integran el registro partidario.

Ahora bien, para analizar esos planteamientos, debe tenerse presente que del análisis de los diversos párrafos de la Base Quinta, se advierte que la norma en cuestión se lee integralmente como un requisito para ser precandidato a gobernador de una entidad, que impone el deber de obtener un respaldo concreto de parte de porcentaje de los órganos, sectores o militantes del partido, que sólo será válido a favor de un aspirante.

Por tanto, la materia de esta parte del asunto estriba en

determinar si dicho enunciado normativo es violatorio de los derechos mencionados por el actor.

No le asiste razón al promovente en sus planteamientos.

Esta Sala Superior considera que el requisito previsto en la Base Quinta transcrita, que establece que para ser candidato a Gobernador de Tabasco, el apoyo del *25% de los comités municipales o... sectores del partido, o 25% del total de los consejeros políticos estatales del partido, o 10% de los afiliados inscritos en el Registro Partidario del Estado*, e impone que los apoyos de parte de tales entidades o afiliados no podrán ser otorgados a más de un aspirante, es una medida reglamentaria fijada por el Comité Ejecutivo Nacional del partido, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de la libertad de organización y funcionamiento del partido, precisamente fundada en su facultad para convocar a un proceso de selección de candidatos, que implica la autorización jurídica de establecer las reglas complementarias y operativas para conseguir el fin buscado, y en el caso se trata de una medida proporcionalmente conforme con la trascendencia y valor del fin buscado en ese proceso de selección, en condiciones de igualdad para todos los aspirantes y que, por tanto, no afecta su derecho a ser registrados y votados como precandidato, o bien, de los militantes del partido a participar libremente en el proceso de selección.

En efecto, este tribunal ha sostenido el criterio de que el sistema constitucional mexicano reconoce la libertad auto-

organizativa de los partidos políticos, como un derecho previsto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo *in fine* y IV; 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros aspectos, en los términos siguientes².

Ello, en el entendido de que las posibilidades de organización democrática de los partidos políticos son tan variadas, como las circunstancias de cada uno de ellos, pues la estructura organizativa depende de cuestiones dispares como el número y características de los miembros del partido, la organización territorial y los fines que éste persigue; el origen e historia del instituto político, el financiamiento que percibe, el ambiente social en el que desarrolla su actividad política, la relación que guarda con otras organizaciones e instituciones sociales.

Tales características deben ser ponderadas por cada partido político, a fin de elegir y decidir libremente la forma de su estructura organizativa, la cual se contiene en los estatutos del partido político, que constituyen la fuente de la organización y el funcionamiento partidarios, según lo dispuesto en el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, en conformidad a ello, los partidos políticos tienen derecho a establecer las reglas y procedimientos para elección de sus

² Véase la ejecutoria del expediente SUP-JDC-1182/2010.

órganos internos, siempre que sean democráticos, como se exige en el mismo precepto legal citado en última instancia.

Esto es, que los partidos tienen libertad de organización aunque, como todos los derechos, ésta no es absoluta y está sujeta a límites, entre ellos, el respeto a los derechos fundamentales de sus afiliados y a los principios democráticos aplicables a la vida interna del partido, según lo previsto en las disposiciones constitucionales y legales respectivas.

En ese sentido, las normas del marco jurídico interno del partido político gozan de la presunción de validez y cuando son cuestionadas, debe demostrarse su desapego a la legalidad partidista o del sistema estatal, porque infringen alguna regla o principio superior.

En el caso, el actor cuestiona la transcrita Base Quinta de la Convocatoria al proceso de selección candidato a Gobernador en el Estado de Tabasco, por el Partido Revolucionario Institucional, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido.

En dicha disposición se prevé la norma que impone a los aspirantes a registrarse como precandidatos a Gobernador el deber de cumplir, además de las condiciones previstas en la Constitución, la ley electoral local y los Estatutos partidistas, el requisito de contar con el apoyo del *25% de los comités municipales o... sectores del partido, o 25% del total de los consejeros políticos estatales del partido, o 10% de los afiliados inscritos en el Registro Partidario del Estado*, sin que las

entidades o afiliados correspondientes puedan respaldar a más de un aspirante.

En primer lugar, como se anticipó, esa norma se emitió por el Comité Ejecutivo Nacional del partido, en el ámbito de la libertad de organización y funcionamiento, porque está regulando el tema de la organización de un procedimiento de selección de candidatos, lo que conforme al apartado 3, inciso d) del artículo 46 del código de la materia.

En segundo, dicha norma la emitió conforme a su competencia, porque deriva de su facultad para convocar a un proceso de selección de candidatos, ya que esto implica la autorización jurídica de establecer las reglas complementarias y operativas para conseguir el fin buscado.

En efecto, el Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, que es la norma máxima de dicho instituto político, establece en el artículo 192, que *las convocatorias para postular candidatos a Presidente de la República, gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores, serán expedidas por el Comité Ejecutivo Nacional, previa aprobación del Consejo Político Nacional.*

En ese sentido, dicho órgano está autorizado para regular, en los reglamentos y convocatorias partidistas correspondientes, los mecanismos, formalidades o precisiones en torno a la forma en la que deben llevarse a cabo dichos procedimientos internos de selección de candidatos, porque resulta obvio que las

disposiciones estatutarias sólo tienen que contemplar los principios y lineamientos básicos y que será la normatividad secundaria partidista o las convocatorias las que, con mayor razón, en atención a las circunstancias concretas, determinen la forma específica de desarrollar las reglas de operación para una elección concreta, lo que, por sí, revela la competencia y facultad en género del Comité Ejecutivo Nacional para emitir la disposición en cuestión.

Asimismo, no está justificado que el ejercicio de dicha facultad en concreto se haya apartado de los principios partidistas sobre el tema.

Las normas secundarias en el sistema partidista, conforme al principio de sistematicidad del orden partidista, desde luego, debe apegarse a los principios básicos que establece el estatuto del partido, incluso, así se enfatiza expresamente en el artículo 190 del propio estatuto, que establece que el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos y la convocatoria correspondiente se sujetarán a la ley de la materia y a los propios estatutos y que *en ningún caso podrán exigir mayores requisitos*.

Sin embargo, debe tenerse presente que no cualquier enunciado de la normatividad partidista previsto en alguna disposición del reglamento o convocatoria correspondiente, que prevé una situación vinculada al proceso de organización de un proceso de selección, que regula o precisa una situación más allá de lo establecido en los estatutos, constituye un requisito

mayor a los previstos estatutariamente y, por tanto, debe considerarse indebido.

Esto, porque debe tenerse presente que, conforme a lo expuesto, el reglamento tiene por objeto desarrollar los lineamientos que regulen la operatividad, las formas, los modos, los mecanismos o que fijen las precisiones racionales y lógicas, en torno a los actos de organización del procedimiento de selección y la forma en la que debe llevarse a cabo, sin que ello constituya una ampliación de las condiciones o límites estatutarios de un derecho partidista o fundamental.

Es más, la precisión y la definición de los aspectos racionalmente operativos y apegados a las finalidades del sistema, tienen por objeto garantizar o proteger el valor previsto en una norma del estatuto, o bien, evitar el abuso de un derecho o el fraude de la misma, convenientemente deben ser incluidas en la normatividad reglamentaria o en las convocatorias de los procedimientos de selección de candidatos, al grado que aquellas que clarifique determinados temas y brinden mayor certeza a los procedimientos deben ser establecidas preferentemente.

Así, cuando el Comité Ejecutivo Nacional reiteró en la convocatoria el requisito previsto en el Estatuto y el reglamento mencionado, de pedir a los aspirantes a ser registrados precandidatos y en su momento candidatos a cargos de elección popular, que para obtener el registro debían demostrar el apoyo del 25% de Estructura Territorial, o el 25% de los

sectores, o el Movimiento Territorial, la Organización Nacional de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y Unidad Revolucionaria, o el de consejeros políticos, y/o el 10% de afiliados inscritos en el Registro Partidario, y fijó que el apoyo solamente podía ser otorgado a un candidato, o como puntualizó textualmente, que *no podrán ser otorgados a más de uno de ellos*, lo único que realizó precisar una regla razonable e implícitamente acorde a la finalidad del requisito exigido de contar con cierto respaldo serio de parte de un sector considerable del partido.

Esto es, que el Comité Ejecutivo Nacional únicamente fijó una regla que contribuye a dotar de certeza o seriedad a la ya previsto en el propio estatuto del partido de que los aspirantes a precandidatos deberán contar con cierto respaldo.

Así, la porción cuestionada de la disposición prevé una regla que constituye una medida que el partido consideró convenientemente orientada para garantizar la existencia de un respaldo serio a favor del aspirante, más allá del simple asentimiento que podría conseguirse de parte de un grupo partidista, pues al limitar a uno el número de aspirantes que un grupo puede apoyar, se contribuye a que la decisión de respaldar a un determinado aspirante sea meditada con mayor profundidad y compromiso, o al menos, se orienta a que el apoyo no se otorgue indiscriminadamente y sin la mayor o especial trascendencia a varios o a cualquier aspirantes, en un acto superficial de parte del sector o grupo que lo otorga o para evitar una desavenencia política cotidiana frente al que pide, sin

que exista el mínimo indicio y menos una medida que se oriente a garantizar la seriedad del respaldo y con ello la legitimidad del aspirante.

En ese sentido, la norma integralmente valorada (que se conforma con la mayoría de los párrafos de la Base Quinta, los previos a la porción cuestionada por el actor y ésta en sí), constituye una medida congruente con la finalidad buscada con el principio que subyace en los enunciados estatutarios que regulan el tema, que es permitir la participación en una contienda de gobernador de aquellas personas que cuenten con un mínimo grado de respaldo legitimador de su aspiración, cuya medida se traduce en porcentajes fijados en los propios estatutos partidistas y que no está cuestionados en este juicio.

Incluso, el apoyo que se requiere para el registro está definido por un porcentaje razonable dada la importancia del cargo al que se aspira

De ahí que se sostenga que la norma impugnada es una medida partidista legítima.

Asimismo, no se está ante una norma que afecte desproporcionalmente el derecho fundamental a ser votado, o lesiva del principio de igualdad, por lo siguiente:

En cuanto a lo primero, porque, a diferencia de lo que sostiene el actor, la norma no limita drásticamente la posibilidad de obtener el apoyo necesario para cumplir con uno de los requisitos para ser registrado precandidato.

Lo anterior, porque el que un aspirante consiga un determinado apoyo no reduce en un porcentaje trascendente las posibilidades de que otro también lo alcance.

Dicha norma garantiza que varios aspirantes consigan el apoyo buscado, porque hay una pluralidad de opciones que pueden otorgarlo, por ejemplo, en el ámbito de los militantes, el porcentaje requerido es del diez por ciento, de manera que éstos pueden apoyar hasta diez candidatos, otros cuatro aspirantes pueden obtener el apoyo del veinticinco por ciento de los consejeros cada uno, y así en otros sectores del partido.

Esto es, que un primer aspirante puede conseguir un apoyo, sin que se reduzcan considerablemente la posibilidad de que un segundo, un tercero, un cuarto, y hasta más de diez aspirantes lo obtengan, dada la multiplicidad de opción para buscarlo.

Por tanto, de manera alguna puede considerarse que la norma limite desproporcionadamente el derecho fundamental de las personas que militan en el partido, de buscar ser postulado candidato, si en realidad cuentan con el umbral de apoyo estatutariamente requerido para ser aceptado como precandidato.

En cuanto a la garantía de igualdad, debe tenerse presente que el requisito en cuestión, pues de ninguna manera impide formalmente que una persona pueda ser registrada precandidata del partido a Gobernador, ya que cualquier

integrante puede buscar el apoyo mencionado de cualquier tipo (comités, militantes, sectores, entre otros), o entre un segmento de tales grupos.

Esto es, la norma en cuestión no afecta el principio de igualdad constitucional, ya que está dirigida a todos los sujetos que pretendan aspirar al cargo, y no excluye a cualquiera que reúna dicho requisitos.

Además, no se trata de una norma que discrimine, porque es una condición que, en general y razonablemente, busca que cualquier militante del partido que pretenda a alcanzar una de las candidaturas más importantes de un partido, tenga un mínimo y demostrado respaldo.

Finalmente, es razonable y ordinario para una organización política, que la persona que aspira a ser su líder o su candidato a un cargo de elección popular, especialmente de la trascendencia de Gobernador, cuente con un respaldo básico y serio para tomar parte en el proceso de elección.

En un sentido similar, no le asiste razón al actor cuando sostiene que la norma cuestionada afecta la libertad del sufragio de los militantes, pues al comprometer su respaldo, esto condiciona el voto en el mismo sentido.

Lo anterior, en primer lugar, porque de la propia norma se advierte, tal como lo reconoce el actor, que el apoyo de una

organización o grupo de militantes no condiciona el sentido del voto.

Esto, porque en el párrafo en cuestión de la Base Quinte, se establece que *los apoyos referidos en esta Base se considerarán exclusivamente para efectos de registro, no condicionarán el voto a favor de ningún aspirante.*

Por lo que, la norma en cuestión no genera formalmente la incidencia alegada por el actor, y materialmente, no existe base probatoria alguna para así sostenerlo.

De ahí que, a partir del texto del dispositivo o significado normativo, no exista una previsión en el sentido apuntado por el actor y que, por tanto, pueda servir de base para fundar su posición.

Además, en todo caso, el actor parte de una premisa incorrecta al sostener que el apoyo de los militantes o de algún sector del partido para alcanzar su posición, podría llegar a condicionar la falta de libertad en el sufragio, pues el propio demandante deja de tomar en cuenta que aun bajo su lógica, esa situación no sería predicable del universo de votantes, pues, como se explicó en párrafos precedentes, esa situación sólo podría llegar a incidir en un porcentaje mínimo de militantes o un sector que no representa el voto de la mayoría potenciales electores.

Por último, se desestima la afirmación dogmática del actor en el sentido de que se viola el principio de certeza porque no existe

claridad en cuanto quienes integran el padrón de afiliados en el Estado, pues se trata de un alegato dogmático, respecto del cual, el único medio que ofrece para respaldarlo es el informe de la autoridad responsable, sin que de dicho documento se adviertan elementos para tal afecto.

Además, si bien el actor se queja de las omisiones de contestación a los escritos en los que, entre otros aspectos, pide el padrón de afiliados, dichos documentos sólo revelan la solicitud unilateral del actor sobre el tema, y actualmente no existe en autos constancia de la respuesta respectiva.

En consecuencia, como se indicó en la parte inicial, no le asiste la razón al actor en los planeamientos en los que cuestiona la norma prevista en la Base Quinta de la Convocatoria.

Apartado II: Omisión de respuesta a escritos sobre la conformación del padrón de afiliados, miembros de los órganos directivos y de los sectores del partido, que pueden apoyar una candidatura.

El actor cuestiona, fundamentalmente, la falta de contestación a sus escritos de petición de información presentados ante la Comisión Estatal de Procesos Internos y el Comité Directivo Estatal del partido citado en Tabasco, que consideró necesaria para estar en posibilidad de registrarse y participar como precandidato en el proceso de selección de candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, por el Partido

Revolucionario Institucional.

Según el actor, el seis de febrero del dos mil doce, presentó sendas solicitudes ante los órganos mencionados y éstos han omitido proveer sobre las mismas, incluso, cuando el ocho siguiente insistió ante la última autoridad citada.

El planteamiento es **sustancialmente fundado**.

Los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la república, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicarse al peticionario, en un término breve.

Los órganos y dirigentes de los partidos políticos también deben respetar ese derecho a sus militantes, por ser de naturaleza fundamental, así como para cumplir con su obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático de derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para cumplir con el derecho de petición, por la presentación de un escrito en los términos indicados, los órganos o dirigentes partidistas, al igual que las autoridades, deben realizar lo siguiente:

1. Dar una respuesta por escrito, en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta.
2. Comunicarla al peticionario.

En el entendido de que ese deber general se concretiza conforme con lo dispuesto por las normas jurídicas que regulan la petición específica de cada caso, pero siempre dentro de un margen de racionalidad que garantice el derecho constitucional mencionado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior del rubro: ***PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES***³.

En el caso, está demostrado que el seis de febrero de dos mil doce, el actor presentó por escrito sendas peticiones al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, pues en el expediente obra agregada copia de los documentos en cuestión, en los que aparece el sello de recepción de los referidos órganos

³ Véase en www.te.gob.mx. Jurisprudencia 05/2008, aprobada en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, por unanimidad de votos.

partidistas.

En esos escritos, el actor solicitó o pidió que le fueran entregadas en tiempo y forma la documentación relativa al nombre, domicilio y teléfonos del Padrón de afiliados en el Estado, de los comités municipales, de los sectores, movimiento territorial, organismo nacional de mujeres priistas, frente juvenil revolucionario, unidad revolucionaria en el estado, y de consejeros políticos estatales y nacionales que representan al Estado, así como de los formatos establecidos en la convocatoria.

En la reglamentación estatutaria no se advierte un plazo específico para dar respuesta al tipo de peticiones formuladas por los militantes o un plazo genérico para dar contestación a los escritos que reciben.

Sin embargo, los referidos órganos partidistas debieron contestar la petición en plazo prudente, máxime que el actor afirmó que dichos documentos le servirían para dar cumplimiento a uno de los requisitos para ser precandidato en el proceso de selección de candidato Gobernador, en específico, el previstos en la Base Quinta de la Convocatoria del proceso correspondiente.

Esto, porque ha sido criterio reiterado⁴, de esta Sala Superior que toda autoridad debe contar con un plazo razonable para contestar o resolver alguna consulta, solicitud de información,

⁴ Entre otros expedientes: SUP-JDC-18 y 19 de 2009, SUP-JRC 3 y 415 de 2010 y SUP-JRC-58/2011.

trámite o medio de defensa, en atención a las reglas de la lógica y la sana crítica, de modo que éste se fije de acuerdo a las necesidades de cada caso concreto, a fin de que la autoridad u órgano cuenten con la posibilidad real o material de emitir la contestación que corresponde y de no dejar en estado de indefensión al solicitante, con la demora prolongada de la respuesta, con la consecuente violación a los principios de certeza y seguridad jurídica contenidos en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De modo que, si en el caso, lo solicitado por el actor fue la información consistente en el nombre, domicilio y teléfonos del padrón de afiliados en el Estado y de los integrantes de los diversos órganos ante los cuales tenía que buscar el apoyo para tratar de cumplir con uno de los requisitos de la convocatoria partidista, y la petición se hizo a la entidad partidista encargada de la organización del proceso partidista que revisaría el cumplimiento de dichos requisitos, que presupone el conocimiento del padrón de militantes y de los integrantes de los órganos para verificar la validez del apoyo correspondiente (Comisión Estatal de Procesos Internos), así como del órgano encargado de la dirección del partido en la entidad (Presidente del Comité Directivo Estatal), era lógico exigir que tales órganos contaran con dicha información completa o que, en su caso, dieran respuesta con la información que tuvieran, y que esto fuera a la brevedad, desde luego, con respeto al derecho fundamental de protección de datos.

Esto es, que para dar contestación a la petición de los actores no se requería de un esfuerzo importante para el órgano partidista, pues se trata de una respuesta que no requería de una investigación de campo, o diligencias complejas que ameritaran o justificaran un plazo amplio para atender la solicitud de los actores.

Además, es evidente que apreciado bajo el principio de sana crítica, los órganos partidistas tenían presente que el actor pidió la información bajo el argumento de requerirla para su registro y que el quince de febrero es la fecha de presentación de las solicitudes correspondientes, al margen de lo que esta Sala Superior pueda considerar sobre el tema.

En consecuencia, a los funcionarios partidistas a los que se dirigieron las peticiones, debieron responderlas en un plazo breve y notificarlas al solicitante, de forma que si la presentación se realizó el seis de febrero, era razonable que al nueve siguiente, tres días después, por las razones señaladas hubieran sido contestadas, o cuando máximo a la fecha de esta ejecutoria, se hubiera dado contestación a los escritos.

No obstante, en autos no está demostrado que los órganos hubieran dado respuesta alguna, menos que se notificara al actor.

Por tanto, los dirigentes responsables infringieron en perjuicio del actor el derecho fundamental de petición en materia

electoral, pues aun cuando el promovente solicitó por escrito, de manera pacífica y respetuosa y ésta debió ser contestada en un plazo breve por los órganos a los que dirigió las solicitudes, sus peticiones no han sido contestadas y notificadas.

En consecuencia, conforme a Derecho se acoge la pretensión de el actor y se ordena al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, que emitan la contestación correspondiente, sobre los escritos presentados el seis de febrero de dos mil doce y de inmediato la notifiquen al actor, el mismo día en que sean enterados de esta ejecutoria, desde luego, con respecto al derecho fundamental a la protección de datos personales.

SEXTO. Efectos.

Como se han desestimado los alegatos en contra de la Base Quinta de la Convocatoria para el proceso de interno de postulación del candidato a Gobernador en el Estado de Tabasco, por el Partido Revolucionario Institucional, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido, lo procedente es que en la parte impugnada se confirme dicho acto.

Por otro lado, como se justificó la violación al derecho de petición del actor, ante la falta de respuesta a sus escritos presentados el seis de febrero ante al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y del Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del partido Revolucionario Institucional en Tabasco, lo procedente es ordenar a dichos

órganos que el mismo día en que sean enterados de esta ejecutoria, contesten la petición del actor y la notifiquen.

Las responsables deberán informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

Por último, como resultó fundado el planteamiento del actor en relación con la falta de respuesta a sus solicitudes de información y existe la posibilidad de que ello sea jurídicamente determinante para cumplir el requisito del registro (sin que en este asunto se prejuzgue sobre ello), se debe:

Vincular a la Comisión de Procesos Internos de Tabasco del Partido Revolucionario Institucional, para que el cumplimiento del requisito previsto por la Base Quinta de la Convocatoria, relativo al apoyo que deben demostrar los aspirantes a precandidatos, sea revisado en el término de cinco días hábiles naturales posteriores a la entrega de la información pedida por el actor, sin que ello sea impedimento para otorgarle el registro provisional como precandidato de reunir el resto de exigencias, se insiste, en el entendido de que esto no prejuzga sobre la trascendencia que dicha violación pudiera tener en el caso, a partir del resultado de su solicitud.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma en la parte impugnada la Convocatoria para el proceso de interno de postulación del candidato a Gobernador en el Estado de Tabasco, por el Partido Revolucionario Institucional, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del partido Revolucionario Institucional en Tabasco, que el mismo día en que sean enterados de esta ejecutoria, contesten las peticiones del actor y las notifiquen, de lo cual deberán informar a este tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

TERCERO. Se vincula a la Comisión de Procesos Internos de Tabasco del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el cumplimiento del requisito previsto por la Base Quinta de la Convocatoria, relativo al apoyo que deben demostrar los aspirantes a precandidatos, sea revisado en el término de cinco días hábiles naturales posteriores a la entrega de la información pedida por el actor y en tanto no sea impedimento para otorgarle el registro provisional como precandidato, de reunir el resto de exigencias.

Notifíquese: personalmente al actor; por oficio, con copia certificada de esta sentencia al Comité Ejecutivo Nacional, al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos en Tabasco y al Presidente del Comité Directivo Estatal en Tabasco, todos del Partido Revolucionario Institucional; y por

estrados a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a las autoridades responsables y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO